

INFORME SECRETARIAL: Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandados: LUIS ALFONSO LENIS TERRANOVA
Radicación: 2018-00644-00
Auto Interlocutorio: 2578

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la presentación de la demanda obrante a folios 1 a 43 del expediente C-1 digital

PARTE DEMANDADA:

No aportó ni solicitó ningún medio probatorio.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 2554
Radicación:	760014003014-2018-00794-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL TORRES ARANZAZU.
Demandado:	ALEXANDER HOLGUIN RENGIFO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **MIGUEL ANGEL TORRES ARANZAZU** contra **ALEXANDER HOLGUIN RENGIFO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato comercial de arrendamiento), por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4139 del 27 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ALEXANDER HOLGUIN RENGIFO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Clara Isabel Tenorio Reyes, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ALEXANDER HOLGUIN RENGIFO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$474.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 2555
Radicación:	760014003014-2019-00034-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **BANCO POPULAR S.A** contra **JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y los moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 305 del 28 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JOHAN SEBASTIAN TABARES MESA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.796.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para la elaboración de la partición. Provea.
Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2019-00245
Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor GUILLERMO CASTRO, para que proceda a presentar la partición, para lo cual fue nombrado en la audiencia celebrada el día 01 de septiembre de 2021, donde se le concedió el término de diez (10) días. Así mismo para que aporte prueba de las gestiones realizadas respecto del oficio dirigido a la DIAN.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, presentar el trabajo de partición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES.
Demandado: DANIEL FERNANDO TORO
AGUDELO Y SANTIAGO LOPEZ
GOMEZ
Radicación: 2019-00418-00
Auto Interlocutorio: No. **2538**

La parte actora aportó la notificación enviada a los demandados DANIEL FERNANDO TORO AGUDELO Y SANTIAGO LOPEZ GOMEZ, al correo electrónico danielk26@hotmail.com, sin embargo no se aporta el acuse de recibido.

Así mismo se tiene que revisada la certificación allegada el correo electrónico danielk26@hotmail.com, pertenece al demandado DANIEL FERNANDO TORO AGUDELO y no al demandado SANTIAGO LOPEZ GOMEZ., por lo tanto, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Allegar el acuse de recibido de la notificación enviada al demandado DANIEL FERNANDO TORO AGUDELO al correo electrónico danielk26@hotmail.com, sino es posible solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP. Así mismo sino conoce dirección del demandado SANTIAGO LOPEZ GOMEZ, solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP.).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES.
Demandado: DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y
ELIZABETH RODRIGUEZ
CABALLERO
Radicación: 2019-00419-00
Auto Interlocutorio: No. **2539**

La parte actora aportó la notificación enviada a los demandados DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y ELIZABETH RODRIGUEZ CABALLERO, a los correos electrónicos danielrod_18@hotmail.com, 18.danielrod@gmail.com y jyeochoa@hotmail.com sin embargo no se aporta el acuse de recibido.

Por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Allegar el acuse de recibido de las notificaciones enviadas a los demandados DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y ELIZABETH RODRIGUEZ CABALLERO, a los correos electrónicos danielrod_18@hotmail.com, 18.danielrod@gmail.com y jyeochoa@hotmail.com, y la prueba de cómo obtuvo los correos electrónicos, sino es posible solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2542
Radicación:	760014003014-2019-00647-00
Demandante:	BANCO AV. VILLAS S.A.
Demandado:	MARTHA ISABEL TORRES GARCIA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO AV. VILLAS S.A** contra **MARTHA ISABEL TORRES GARCIA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3101 del 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARTHA ISABEL TORRES GARCIA**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MARTHA ISABEL TORRES GARCIA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.115.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.
Demandado: HERNAN ALVIS CASTRO.
Radicación: 2019-00779-00
Auto Interlocutorio: No. 2557

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., y que en la presente demandada acumulada se ordenó el emplazamiento de las personas que tengan créditos en contra del demandado a fin de que comparezcan hacerlos valer, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. Ingresar el emplazamiento de la personas que tengan créditos en contra del demandado **HERNAN ALVIS CASTRO**, a fin de que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2584
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2019-01118
CALI, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA, apoderada de la entidad demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL P H** contra **DAVID FELIPE MELO MONTENEGRO.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD 2020-00649
Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante solicita la cancelación de la orden de inmovilización y/o aprehensión decretada sobre el vehículo de placa FRM-587, decomisado en el proceso, para hacer posible su entrega.

Siendo procedente la solicitud presentada, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1°.- Conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, **DECRETESE** la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas FRM-587, de propiedad del señor RAFAEL SINISTERRA VASQUEZ C.C. 1.144.072.654. Oficiar a la Policía Nacional, a la Secretaría de Transito y al Parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que sea entregado al acreedor FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvese proveer.
Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2586
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Verbal Sumario (Restitución de Bien Mueble Arrendado)
RAD 2020-00696
Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la parte demandante solicita se termine el proceso, por entrega voluntaria del inmueble arrendado.

Para resolver, se Considera:

Tenemos que se trata de un proceso Verbal Sumario (Restitución de Bien Mueble Arrendado), donde se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, siendo el objeto principal de está de clases de procesos, por lo tanto se debe estipular que clase de terminación se solicita (Transacción o Desistimiento), ya que la terminación por entrega no está estipulada en las normas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la terminación del proceso solicitada por la apoderada del demandante MARIO BARRERA RINCON., por lo expuesto en la parte considerativa de está providencia.

2°. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación como lo prevé el art. 291 y 292 del CGP, a la demandada NANCY SOLORZANO GONZALEZ, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

3°. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00755-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.
Demandados:	ALEXIS GARCIA HURTADO CC. 16.986.775
Auto Interlocutorio:	Nro. 2587
Fecha:	Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ALEXIS GARCIA HURTADO CC. 16.986.775**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.283.844.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 4546000001804346.

1.1.- Por la suma de \$239.238.00, por intereses de plazo, desde el 10 de febrero de 2021 al 03 de septiembre de 2021, contenidos en el pagaré No. 4546000001804346.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 04 de septiembre de 2021, y hasta el pago de la obligación, sobre la suma indicada en el numeral 1.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.001.055.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 5471290001287685.

2.1.- Por la suma de \$173.061.00, por intereses de plazo, desde el 10 de febrero de 2021 al 03 de septiembre de 2021, contenidos en el pagaré No. 5471290001287685.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 04 de septiembre de 2021, y hasta el pago de la obligación, sobre la suma indicada en el numeral 2.

3.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$27.569.449.79)**, como capital contenido en el pagaré No. 407410078687.

3.1.- Por la suma de \$3.316.490.39, por intereses de plazo, desde el 23 de febrero de 2021 al 03 de septiembre de 2021, contenidos en el pagaré No. 407410078687.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 04 de septiembre de 2021, y hasta el pago de la obligación, sobre la suma indicada en el numeral 3.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.297.161.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 4938130063823813.

4.1.- Por la suma de \$188.154.00, por intereses de plazo, desde el 08 de abril de 2021 al 03 de septiembre de 2021, contenidos en el pagaré No. 4938130063823813.

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 04 de septiembre de 2021, y hasta el pago de la obligación, sobre la suma indicada en el numeral 3.

5.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO**, portadora de la T.P # 88.266 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00762-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LA PASARELA P.H NIT: 800.089.661-0
Demandado:	ENRIQUE MARIÑO LOZANO CC. 19.253.413 Y MONICA ORBEGOZO MIRANDA CC. 30.707.937
Auto Interlocutorio:	Nro. 2590
Fecha:	Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta la certificación expedida por la administradora, la cual sirve como título ejecutivo, para el estudio de la admisión de la demanda.
- No se aporta la Resolución expedida por la Alcaldía de Cali, donde conste la vigencia de la persona que ejerce como administradora de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00766-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5
Causante:	EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC. 1.144.050.175 y por solidaridad contra la empresa M & B ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901157597-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 2591
Fecha:	Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan la siguiente incongruencia:

- Se demanda ejecutivamente por solidaridad a la empresa la empresa M & B ASOCIADOS S.A.S., conforme lo indica la Ley 1527 de 2012, sin embargo, no se allega prueba idónea de que los motivos de la no realización de los descuentos sean imputables a dicha entidad, por tal motivo no es procedente el proceso ejecutivo en donde se deben cumplir las disposiciones establecidas en el Art. 422 del CGP, debiéndose aclarar la demanda en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2592
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION RAD 2021-00776

Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	760014003014-2021-00779-00
Demandante:	DEMOCRACIA X TODOS S.A.S
Demandados:	IVER JAMES PALACIOS MORENO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2593
Fecha:	Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$30.444.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señora **JAKELINNE CARDONA DUQUE**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 84 A # 1 A 1-250, CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00779-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.
Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2017-00284
Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, allega al despacho el inventario y avalúos de los bienes del deudor actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Del anterior inventario y avalúo de los bienes del deudor allegado por la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.
Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-00673
Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la liquidadora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, allega al despacho el inventario y avalúos de los bienes de la deudora actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Del anterior inventario y avalúo de los bienes de la deudora allegado por la liquidador GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso.

2°.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la T.P. 41.573, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO PICHINCHA., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 165 Hoy 09 de Noviembre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.